

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 17.

Comisión provincial de Educación Nacional
Elección de Escuelas para realizar el curso de capacitación profesional por los señores opositores a ingreso en el Magisterio Nacional.

La Comisión provincial de Educación Nacional, de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar el día 25 del actual, a las diez y ocho horas, en el local en que la Comisión celebra sus sesiones, para la elección de Escuelas por los señores opositores que han de realizar el curso de capacitación profesional de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el orden de 3 del actual, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 7 del mismo mes.

Igualmente acordó queden sin efecto las solicitudes de los señores opositores que desean hacer los referidos trabajos de capacitación en Colegios privados si no acompañan el documento de aprobación y conformidad del Director del Centro en que han de realizar los referidos trabajos o interesar de nuevo a los señores opositores incorporados a filas, cumplan urgentemente lo que en el punto cuarto de la mencionada orden se dispone.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial de la provincia*, tablón de anuncios de la Sección Administrativa de Primera enseñanza y prensa local, para conocimiento general y debido cumplimiento.

Soria 17 de Enero de 1945.

El Gobernador-Presidente,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 18.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en término municipal de Moñux (agregado de Viana de Duero); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las majadas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca

de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia, transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 17 de Enero de 1945.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943 llevó a tributar en origen, entre otros conceptos del impuesto de Consumos de lujo, las escopetas, rifles y armas de fuego comprendidas en el epígrafe cuarto de las tarifas anejas al reglamento de 14 de Diciembre de 1942, modificado por orden ministerial de 17 de Junio de 1944

Por otra parte, la orden ministerial de 24 de Junio último determina, asimismo, la obligación de gravar en origen los cartuchos de caza llenos o vacíos, comprendidos en el epígrafe tercero de las mencionadas tarifas.

Con el fin de unificar el procedimiento de exacción del impuesto, resulta aconsejable gravar también en origen todos aquellos elementos que intervienen o se utilizan en la carga de los cartuchos de caza que se venden vacíos, como son los perdigones, tacos, pistones y pólvora para caza.

No obstante las dificultades que pueden surgir en la práctica al aplicar dicho sistema de exacción del impuesto a los artículos mencionados, ya que éstos son susceptibles de aplicación distinta de la gravada por el impuesto, hacen preciso el señalamiento de condiciones y normas especiales que, al propio tiempo que eviten aquellas dificultades, sirvan de plena y eficaz garantía a los intereses del Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con la autorización concedida por el artículo 90 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y el artículo 17 del reglamento del impuesto de Consumos de lujo de 14 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.^a A partir de 1.^o de Enero de 1945 quedarán gravados en origen, por el impuesto de Consumos de lujo, todos los elementos que intervienen en la carga de los cartuchos de caza

que se venden vacíos, en la forma que se expresa en la presente orden.

2.^a El impuesto correspondiente a dichos elementos se exigirá sobre el importe de los cartuchos vacíos, a cuyo efecto, el impuesto total exigible por este concepto, será igual en su cuantía al que corresponda al cartucho cargado.

3.^a Teniendo presente el precio medio de la cartuchería llena, vendido durante el año 1944, se fija como tipo de gravamen por cartucho vacío el de ocho céntimos de peseta cada unidad. Este gravamen será revisable cuando así lo aconseje la variación de los precios en el mercado del referido artículo.

4.^a El impuesto correspondiente a las existencias de cartuchos vacíos en poder de almacenistas en 31 de Diciembre de 1944, se liquidará en la forma prevista en la orden ministerial de 24 de Junio último, y en las condiciones establecidas en la presente orden, previa deducción, en su caso, del impuesto satisfecho en origen.

5.^a Queda autorizada la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas pertinentes para la ejecución de la presente orden ministerial.

Madrid, 8 de Enero de 1945.— J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 14 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Continuación)

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaran con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaria que aún no hubiera sido «clasificada», se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto. La Dirección general de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarias, que se llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluidas sus ramificaciones (cordeles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el «Servicio de Vías Pecuarias»; plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo séptimo. Si razones de interés o utilidad pública aconsejaran

realizar la «clasificación» de una Vía Pecuaria no incluida en el plan anual, la Dirección general de Ganadería podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las «clasificaciones» efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan, se considerase necesario la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección general de Ganadería, a propuesta del Servicio, resolverá en cada caso.

Artículo octavo. La clasificación de las Vías Pecuarias se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, que ostentará la representación de la Administración; efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento, yoidos previamente el Ayuntamiento y la Junta local de Fomento pecuario, y en su caso la Junta provincial de Fomento pecuario, sobre las necesidades a satisfacer por las Vías Pecuarias que se clasifican, redactará el «Proyecto pertinente».

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias», designado por el Director general de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo «Servicio», que deberá informar sobre el «proyecto de clasificación» propuesto por el Perito.

Artículo noveno. Las Vías Pecuarias en relación con su anchura, se clasificarán en: «Cañadas», de setenta y cinco metros veintidós centímetros; «Cordeles», treinta y siete metros sesenta y un centímetros; «Veredas», veinte metros ochenta y nueve centímetros, y «Coladas», las de menor anchura.

La anchura de las Coladas y extensión de los Descansaderos y Abrevaderos que existan en las Vías Pecuarias o dependientes de ellas, será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo décimo. En el «Proyecto de clasificación» de las Vías Pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero. Las Vías Pecuarias cuya

conservación se considere «necesaria» en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo. Las Vías Pecuarias que se consideren «innecesarias», con sus características.

Tercero. Las Vías Pecuarias «excesivas», con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la «clasificación», especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo porvenir.

Cuarto.—a) Descansaderos y Abrevaderos «necesarios», con sus características y linderos.

b) Descansaderos y Abrevaderos «innecesarios», con sus características y linderos.

c) Descansaderos y Abrevaderos «excesivos», con sus características en el momento de la «clasificación», especificando la diferencia entre su superficie y la que se considere suficiente para las necesidades que han de llenar en lo venidero.

No podrán clasificarse como «innecesarias» las Vías Pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como «necesarias».

Artículo undécimo. A medida que se vayan ultimando por términos municipales los respectivos «Proyectos de clasificación», el Ingeniero encargado de su realización los elevará a la Dirección general de Ganadería, que los remitirá a las Jefaturas de Obras Públicas a que efecte y a los Ayuntamientos respectivos. Estos lo expondrán al público durante el plazo de quince días, pasados los cuales y diez días más, el Ayuntamiento los devolverá, con su informe y el de la Junta local de Fomento pecuario, a la citada Dirección, incluyendo las reclamaciones que se hubieren presentado dentro del indicado plazo, debiendo acompañar asimismo:

a) Las instancias que se hayan presentado solicitando variación del trazado de alguna Vía Pecuaría de las clasificadas como «necesarias» cuando tal Vía atravesase terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general.

b) Las instancias que se hayan presentado proponiendo modificaciones en el trazado de Vías Pecuarias declaradas necesarias, que atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de poblaciones y afecten a edificaciones hechas, en las que habrá de exponerse la forma en que, a juicio del solicitante, quedará asegurado el tránsito del ganado.

c) Valoración de los terrenos a que se refieren los anteriores apartados, así como la de los terrenos que se ofrezcan en compensación para asegurar el paso del ganado, obligándose los solicitantes al pago en metálico de la diferencia de valor, si la hubiere, y al pago de la multa que pueda corresponderles en virtud de la intrusión de que dichos terrenos hayan venido siendo objeto.

Si los interesados no ofreciesen terrenos para el nuevo trazado que solicitan, no fueran éstos aceptables o no se consideraran convenientes en general, la modificación propuesta perderá todo derecho a lo edificado o plantado por ellos en terreno de la Vía Pecuaría, que será reivindicada al realizarse el deslinde.

d) Los Ayuntamientos podrán instar la variación del trazado de Vías Pecuarias que atraviesen la población, proponiendo la forma de dar paso a los ganados.

Artículo duodécimo. La Dirección general de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La orden ministerial aprobatoria se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el *Boletín oficial de la provincia* a que afecte la «clasificación».

Artículo décimo tercero. El Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares podrán solicitar, razonadamente, la variación o desviación de una Vía Pecuaría, o permuta de terrenos de la misma, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarlas a cabo.

Si la solicitud se refiere a Vía ya clasificada, la modificación de la «clasificación» ya aprobada que aquella suponga se tramitará como las clasificaciones en general, debiéndose aprobar por orden ministerial.

En el caso de que lo solicitado sea mediante permuta, las Corporaciones o particulares deberán acompañar a su instancia plano de los terrenos cuya permuta se solicita, descripción y plano de los terrenos que ofrecen en compensación, acreditando documentalmente que pueden disponer de éstos, y garantía suficiente, a juicio de la Dirección general de Ganadería, respecto al pago de los gastos de rectificación de la «clasificación», deslinde, tasación y amojonamiento y traspaso de propiedad que se originen con motivo del expediente.

El importe de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, presupuestado con arreglo a las tarifas reglamentarias para esta clase de trabajos, será de cargo de los solicitantes de la permuta y deberán depositarlo en la Dirección general de Ganadería en el plazo que ésta fije.

Dictada la orden ministerial resolutoria accediendo a la permuta, la Dirección general de Ganadería ordenará el deslinde y amojonamiento de la nueva Vía Pecuaría e inscripciones necesarias.

Artículo décimo cuarto. Aprobado el «Proyecto de clasificación» se procederá al «deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias» contenidas en la misma, cuya realización, que será acordada por la Dirección general de Ganadería, estará a cargo del Ingeniero Agrónomo o Perito agrícola de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias» que la misma designe, que representarán a la Administración.

De tal acuerdo se dará traslado al Gobernador civil de la provincia respectiva, con el fin de que ordene sea publicada en el *Boletín oficial* de la misma con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para comenzar el deslinde y, en los casos que lo considere conveniente, ordene la designación de un representante de la Junta provincial de Fomento pecuario, para que asista al acto.

También se comunicará al Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas a que afecte, para designación de su representante.

Publicado el anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados anunciarán también las operaciones de deslinde y fecha de su comienzo, con cinco días de antelación por lo menos, por edicto y demás procedimientos en uso, procurando la mayor difusión posible.

Artículo décimo quinto. Al acto de

deslinde, que se ajustará en absoluto a la «clasificación», habrá de asistir una representación del municipio y otra de la Junta local de Fomento pecuario, y podrán asimismo concurrir un representante de la Junta provincial de Fomento pecuario y los propietarios de terrenos colindantes que lo deseen; se colocarán mojones de solidez que garanticen su permanencia y visibilidad en amplio radio, acotándose los terrenos usurpados, que el deslinde, como representante de la Administración, reivindicará en el acto en nombre del Estado, tomando nota de los nombres de los intrusos y de su profesión y domicilio. En el caso de aparecer como intruso el Ayuntamiento, se tomará nota de la fecha en que comenzó la usurpación y del nombre del Alcalde o Concejales que entonces constituían el Ayuntamiento, con el fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Otro tanto se hará cuando el intruso sea alguna otra entidad oficial o particular. (Se continuará)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Sección de la patata de siembra

Próxima a comenzar la importación de la patata de siembra procedente de las provincias de Alava y Burgos, se advierte a los agricultores que deseen adquirir esta patata, que deberán solicitarla antes del día 5 de Febrero. Esta petición deberá hacerse en esta Jefatura, bien directamente o a través del almacenista de quien deseen adquirirla.

Soria 17 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 157

REQUISITORIAS

Interesa conocer al Regimiento Dragones de Castillejos núm. 10, de guardia en Zaragoza, la actual residencia y domicilio del reservista del replazo de 1937, Emilio Pascual Blanco, el que en principio la fijó en Monreal de Ariza (Zaragoza) y trasládala a localidades de las provincias de Soria, Guipúzcoa y Valencia.

En su defecto, la de sus familiares.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ATECA (ZARAGOZA)

Don José María Fuentes Ladrón, ejerciente Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado núm. 4, de 1944, sobre hurto de una bolsa de viaje, de cuero y objetos que la misma contenía, que luego se reseñarán, sustraída según se dice el 10 del actual, en la estación de Ateca, a Catalina Pérez Pascual, del tren correo núm. 816, de Valladolid a Zaragoza, en el que viajaba, al salir del departamento en que venía acomodada; ruego a las autoridades, agentes de la policía judicial y Guardia civil de la Nación, procedan a la busca de dichos objetos, poniéndolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, así como de la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima procedencia; y a los autores del hecho, que se suponen puedan ser una tal Vicenta, con domicilio en Morón de Almazán (Soria), calle de la Posada, de unos 60 años de edad, viuda, hermana política de un Guardia

civil, que tiene familia en Barcelona, donde ha ido a pasar el invierno, acompañada de una joven, de 18 años de edad, que vestía abrigo encarnado, y de un ferroviario que las acompañaba, vecino de éstas, en Morón de Almazán.

Objetos cuya busca se interesa

Una bolsa de viaje, de cuero, nueva, con cremallera, que contenía toda la documentación, llaves, talón de la facturación de dos maletas, una guía expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Orense, un tenedor y un vaso de plata, efectos de tocador, completos, baja de racionamiento a nombre de Rosalía Meno, unas ochenta pesetas en metálico y otros objetos.

Ateca 17 de Enero de 1945.—José M.^a Fuentes.—El Secretario judicial, (ilegible). 156

18.—Derechos de inserción 52 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento del sarro existente en el monte Pinar núm. 52 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, durante los años forestales de 1944 45 y 1945 46.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce del día que corresponda transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El tipo de tasación es el de 803'70 pesetas en que se valora la totalidad del aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán reintegradas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas), y en la Depositaria municipal se hará el depósito del 5 por 100, que asciende a la cantidad de 40'18 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de clase, tarifa, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm., se comprometo a la adquisición del sarro existente en el monte Pinar, núm. 52 del Catálogo, por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad en pesetas) y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado).

Almazán 12 de Enero de 1945.—El Alcalde, J. Beltrán. 154

19.—Derechos de inserción 46 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Benamira, Esteras de Medina, Pozalmuro, Villar del Campo y Taroda.

Imprenta provincial.